

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 14/7/2022 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente a esta fijación.

| Radicado | Proceso | Demandante | Demandado | Asunto | Término |
|-------------------------|----------------|-------------------|-----------------------------|-----------------------|----------------|
| 08001418902020220020700 | Ejecutivo | Coophumana | Sergio Manuel Lozano Morelo | Recurso de reposición | 3 días |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>

Mar 07/06/2022 13:56

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 080014189020-2022-00207-00.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS PADILLA S

Abogado

Tel. 317 6652260

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Señores

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 080014189020-2022-00207-00.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1

CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de **COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 03 de junio de 2022, notificado el 06 de junio del mismo año, en estado electrónico No. 78, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina¹ ha expuesto lo siguiente:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare*

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

1

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas y subrayas nuestras).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 03 de junio de 2022 y notificado el 06 de junio de 2022, que profirió el despacho, con la finalidad de que se revoque, se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán.

2

2. AUTO IMPUGNADO:

La providencia que se recurre es el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió:

“RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.”

Es decir, el despacho no inadmitió la demanda, sino que la rechazó con base en los siguientes argumentos de la parte considerativa del auto:

“En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007639867, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., documento éste, que, en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.”

3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

3.1. FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA:

Este acápite tiene como finalidad señalarle al despacho que, si consideraba que debía aportarse copia del pagaré desmaterializado, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas. En efecto, como se vislumbra en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, las causales de rechazo de la demanda son las siguientes:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Asimismo, también es causal de rechazo la siguiente consagrada en el referido artículo 90:

2

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Es decir, solo existen cuatro causales taxativas para rechazar la demanda, las cuales son:

- Falta de jurisdicción.
- Falta de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad.
- Cuando vencido el término de cinco días para subsanar la demanda, esta no se subsana o su subsanación sea deficiente.

Revisado el auto impugnado, es claro que se rechazó la demanda sin invocar las causales taxativas, por lo que dicha providencia se encuentra infundada. Si el juzgado consideró que no se aportó copia del pagaré desmaterializado y que es necesario, entonces lo que debió hacer fue inadmitir la demanda, ya sea invocando la causal primera o segunda de inadmisión que trata el artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Es decir, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia², lo que debió hacer el despacho, si consideraba que no se habían aportado los anexos correspondientes, era inadmitir la demanda para solicitarle a esta parte actora que aportara copia del pagaré desmaterializado. No obstante, el juzgado actuó de una manera poco garantista al rechazar la demanda, a través de una providencia que adolece de las causales taxativas para su rechazo.

3.2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO:

Señala el despacho que, bajo su consideración, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este proceso es de tipo complejo, por lo que se debía aportar en la demanda, además del certificado de derechos patrimoniales, copia del pagaré desmaterializado.

Las anteriores consideraciones del despacho no tienen sustento legal ni jurisprudencial, porque las normas concernientes al tema no han establecido que los títulos valores desmaterializados sean títulos complejos, y tampoco existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indique esto. Es decir, la consideración de que es un título complejo obedece a una interpretación subjetiva y extremada del despacho, que no tiene sustento jurídico.

De hecho, el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo por sí solo, tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010³ que cita el despacho, pero que interpreta erróneamente. De conformidad con el principio de división de poderes, no puede el juez actuar

² En Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional se expuso: *“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

³ *“Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servir para transferir la propiedad de los valores.”*

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

como autoridad judicial y legislador a la vez al consagrar como título ejecutivo complejo un título valor que es de carácter simple y que las normas jurídicas y la jurisprudencia no consagran como complejo.

Asimismo, resulta clave hacer énfasis en que el pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que permite concluir que el pagaré sí se aportó en esta. Prueba de esto es que si se accede desde un dispositivo móvil celular al CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales incorporado en la demanda, este redirige a la página web oficial del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL SA**, en donde aparece el pagaré desmaterializado.

Tenga presente, señora Juez, que el pagaré, al ser desmaterializado, para acceder a su estado original solo puede ser a través del referido CÓDIGO QR. Cualquier representación en PDF o formato imagen del pagaré no es su estado original, sino una mera representación, porque el estado original del título valor es aquel que redirige al acceder a su correspondiente certificado de derechos patrimoniales. Por ello, este certificado presta mérito ejecutivo por sí mismo, porque en él se encuentra incorporado el título valor que usted requiere.

Al respecto, en providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco de Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, con radicado 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

*“En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, **dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.**”*

***En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal.** Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.*

Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

*Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. **La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.**” (negritas y subrayas nuestras).*

En consonancia a la citada jurisprudencia, el certificado de derechos patrimoniales aportado en la demanda tiene un CÓDIGO QR, por lo que el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique; por ejemplo, la aplicación “LECTOR QR”. Por esta razón, se hace importante que el despacho acceda al CÓDIGO QR que hay en el certificado de derechos patrimoniales para que este lo redirija al título valor en su estado original con su carta de instrucciones firmada por el accionado de forma electrónica. Mencionado lo anterior, se concluye que en la demanda sí se aportó un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, consistente en el certificado de derechos patrimoniales en el que se encuentra incorporado el pagaré desmaterializado.

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, habiendo claridad en que sí se aportó el título ejecutivo en la demanda, distinto a ello es que el despacho desee tener una mera representación gráfica del pagaré en el expediente para efectos visuales, razón por la cual, en vez de rechazar la demanda, lo que debió hacer fue requerir a esta parte actora para que aportara el pagaré en formato PDF. De hecho, esto ni si quiera es necesario, porque, como se explicó, el operador judicial puede acceder por su propia cuenta al pagaré en su estado original desde el CÓDIGO QR que se encuentra en el certificado de derechos patrimoniales. No obstante, en aras de la economía procesal y de impregnarle celeridad a este proceso, el suscrito se permite aportar al proceso el pagaré desmaterializado en formato PDF.

5

4- CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en este escrito, se concluye que:

- Si el despacho considera que debió aportarse copia del pagaré desmaterializado en la demanda, entonces lo que debió hacer fue inadmitirla y no rechazarla, toda vez que las causales de rechazo son taxativas.
- El pagaré desmaterializado se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales anexo en la demanda, lo que se prueba accediendo al CÓDIGO QR.
- El pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, y este documento es suficiente para legitimar al accionante para ejercer la pretensión cambiaria.
- Se anexa a este escrito el pagaré desmaterializado en formato PDF.

5. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, muy respetuosamente, se le solicita a la señora señor Juez que:

1. Revoque el auto del 03 de junio de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

6. ANEXOS:

- Pagaré desmaterializado en formato PDF.

Atentamente,



CARLOS PADILLA SUNDHEIM.

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.

PAGARÉ NO. 9324275

V1 - 27042019

1. VALOR TOTAL: 17.230.068
2. Fecha de vencimiento: 2022-02-18
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 9044658
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: _____ 2020-11-27 22:40:02

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentren de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impreso por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o participe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, reestructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a) gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFIN, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de _____ el día 2020-11-27 22:40:02.



Firmado electrónicamente por:
SERGIO MANUEL LOZANO MORELO
CC9044658
Fecha: 27/11/2020 10:40:02

| | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Nombre y apellidos: | SERGIO MANUEL LOZANO MORELO |
| Calidad en que firma: | OTORGANTE |
| Tipo de documento: | CC |
| Identificación: | 9044658 |
| Teléfono: | 3135134675 |
| Ciudad: | SINCELEJO |
| Nombre Persona Representada: | N/A |
| Num Documento Persona Representada: | N/A |
| Tipo Documento Persona Representada: | N/A |

WWW.COOPHUMANA.ORG